

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: 110013103 021 2018 00381 00

Respecto a lo ordenado en el proveído de calenda 30 de noviembre de 2023 (*pdf. 143*) -en el que se decretaron las pruebas deprecadas en el incidente de objeción de que trata el inciso 2º artículo 379 del Código General del Proceso-, se advierte que el extremo incidentante **no allegó -dentro del término conferido- el dictamen pericial que había solicitado** para probar el *quantum* de las cuentas que pretende sean rendidas a su favor.

Por su parte, el extremo incidentado allegó memorial contentivo de documentos específicos (*pdf. 156*), con el que busca cumplir la carga de exhibición erigida en el literal b) de dicha providencia. Los cuales, dicho sea de paso, coinciden plenamente con aquellos instrumentos que ya habían sido radicados en el acto de rendición de cuentas que consta en los *pdfs. 107 y 110 del C01CuadernoPrincipal*.

En ese sentido, en tanto no se advierte necesaria la evacuación de la audiencia programada en el auto anteriormente citado y dado que la valoración de tales instrumentos habrá de tener lugar en la providencia que resuelva de fondo el incidente en comento, este Despacho **DISPONE:**

1. Tener por incorporada la documental dirigida por el extremo pasivo (*pdf. 156*), radicada como vía de exhibición frente a lo solicitado por la parte incidentante. La cual, en todo caso, será objeto de valoración en la etapa procesal respectiva, atendiendo lo ya descrito y lo normado en los artículos 265 y ss. del Código General del Proceso.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se confiere a la parte demandante el término de tres (3) días con el fin de que se pronuncie sobre el contenido de tales escritos, en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste.

3. En la medida en que, como ya se expuso, la actividad probatoria desarrollada por las partes hace innecesaria la realización de la audiencia contemplada en el inciso 3º del artículo 129 del *ibidem*, se determina que, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría ingrese nuevamente el plenario al Despacho para efectos de definir de fondo el presente incidente de acuerdo con los alcances de los numerales 5 y 6 del canon 379 *ejusdem*.

4. Finalmente, en caso de no haberse efectuado con antelación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 (*pdf. 150*), en donde se ordenó la devolución de los títulos judiciales constituidos en el proceso. Para lo cual, deberán tenerse en cuenta las certificaciones bancarias que reposan en los *pdfs. 151 al 153*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32718f0b931c6f9c1438344c30f317bcf046b34c1d922aecd764ab9fb5b7836f**

Documento generado en 04/04/2024 08:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>